



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04547-2023-PC/TC  
ICA  
SERGIO ISIDRO MOQUILLAZA  
CUYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Isidro Moquillaza Cuya contra la resolución de foja 281, de fecha 29 de setiembre de 2023, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2023, don Sergio Isidro Moquillaza Cuya interpuso demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco (UGEL Pisco) para que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 002068-2022-UGEL-P, de fecha 19 de setiembre de 2022, por la cual se reconoce devengados por la suma de S/ 45 853.77 por concepto de bonificación diferencial. Asimismo, como pretensión accesorias solicita el pago de los intereses dejados de percibir desde la fecha del reconocimiento de la deuda hasta la fecha de pago efectiva y los costos del proceso<sup>1</sup>.

El Juzgado Civil de Pisco, mediante Resolución 1, de fecha 8 de junio de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público del Gobierno Regional de Ica contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada, en atención a que el juzgador no podrá ordenar el cumplimiento de una resolución administrativa si advierte de manera manifiesta que esta se ha dictado en contravención de la Constitución y de la ley, y que el error no genera derechos. Refiere que la Resolución Directoral 002068-2022-UGEL-P, de fecha 19 de setiembre de 2022, deviene de un proceso judicial anterior iniciado por el actor en la vía del proceso contencioso-

<sup>1</sup> Foja 10

<sup>2</sup> Foja 17



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04547-2023-PC/TC  
ICA  
SERGIO ISIDRO MOQUILLAZA  
CUYA

administrativo, por lo que es en esa vía que el recurrente debe hacer valer el derecho que reclama en el presente proceso<sup>3</sup>.

La directora de la UGEL Pisco contestó la demanda y señaló que la parte demandante no ha adjuntado a su demanda ningún medio probatorio que acredite que desempeña o realiza funciones bajo condiciones excepcionales, como, por ejemplo, la altitud, el riesgo y la descentralización señalados en el artículo 10 del Decreto Supremo 057-86-PCM, entre otras normas, condiciones que son necesarias para el otorgamiento de la bonificación contenida en la resolución administrativa que reclama la parte demandante. Agrega, que la labor de chofer I, de la UGEL Pisco no implica que haya sido realizada en condiciones excepcionales, requisito necesario para percibir la bonificación diferencial que se reclama<sup>4</sup>.

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 11 de julio de 2023, declaró fundada la demanda, por considerar que la entidad emplazada debe dar cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Directoral 002068-2022-UGEL-P, de fecha 19 de setiembre de 2022, al ser un mandato cierto y claro consistente en la obligación de pago a cargo por concepto de la bonificación diferencial, en aplicación del literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, más los intereses que se devenguen y los costos del proceso<sup>5</sup>.

La Sala Superior revisora revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución administrativa materia de cumplimiento no contiene un derecho incuestionable a favor del actor, pues no queda establecido de manera certera la bonificación reconocida, teniendo en cuenta que en dicha resolución no se ha sustentado que el actor se encuentre en el supuesto normativo previsto en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, esto es, que realiza trabajos excepcionales respecto del servicio común<sup>6</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda de cumplimiento se interpuso contra la UGEL Pisco, a los

---

<sup>3</sup> Foja 24

<sup>4</sup> Foja 46

<sup>5</sup> Foja 72

<sup>6</sup> Foja 281



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04547-2023-PC/TC  
ICA  
SERGIO ISIDRO MOQUILLAZA  
CUYA

efectos de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 002068-2022-UGEL-P, de fecha 19 de setiembre de 2022, por la cual se reconocen devengados a la parte recurrente la suma de S/ 45 853.77, por concepto de bonificación diferencial.

### **Requisito especial de la demanda**

2. Con el documento de fecha cierta que obra en autos<sup>7</sup> se acredita que la parte recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Análisis del caso concreto**

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el presente caso, la Resolución Directoral 002068-2022-UGEL-P, de fecha 19 de setiembre de 2022<sup>8</sup>, cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, establece lo siguiente en su parte resolutive:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO SUPERIOR,** disponiendo el reconocimiento y pago de la bonificación Diferencial, en aplicación del literal b) del artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276, en base a la remuneración total, a don Sergio Isidro MOQUILLAZA CUYA, C.M.N° 1022248230, Chofer I, del Area de Administración, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, por la suma de S/. 45,853.77 (...) por concepto de Bonificación Diferencial por desempeño de cargo del 30% al personal administrativo del sector educación, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, deducidos los montos abonados con la remuneración total permanente (...).

5. En el presente caso, en la Resolución Directoral 002068-2022-UGEL-P,

---

<sup>7</sup> Foja 6

<sup>8</sup> Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04547-2023-PC/TC  
ICA  
SERGIO ISIDRO MOQUILLAZA  
CUYA

de fecha 19 de setiembre de 2022, consta lo siguiente:

Mediante Ordenanza Regional 0014-2021-GORE-ICA, el Gobierno regional de Ica, dispone en su artículo primero, a las instancias correspondientes, que las liquidaciones para el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo del 30 % y 35 % al personal administrativo del sector educación, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, deben otorgarse en base a la remuneración total.

6. Asimismo, conforme se señaló en el fundamento 4 *supra*, en la referida resolución administrativa se dispone el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial “en aplicación del literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, en base a la remuneración total”. Ocurre lo mismo con el anexo 1 de la citada resolución, pues en esta se hace referencia a la “remuneración total íntegra para el cálculo de bonificación diferencial por desempeño de cargo del 30 %”.
7. Así, debemos precisar que el artículo 53 del Decreto Legislativo 276, establece que:

La bonificación diferencial tiene por objeto:

  - a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,
  - b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Esta bonificación no es aplicable a funcionarios.
8. De lo expuesto, y conforme a lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes 02131-2020-PC/TC, 01849-2019-PC/TC, entre otros, la pretensión del actor no puede ser atendida en esta sede constitucional, pues la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige no reconoce un derecho incuestionable al recurrente. En efecto, se advierte una incongruencia en la citada resolución administrativa –conforme lo advirtió la Sala Superior revisora–, ya que en ella se hace referencia a que al actor le correspondería la bonificación prevista en el “literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276”, pero señala que la bonificación se le otorgaría “por desempeño de cargo”; con lo cual se evidencia una contradicción en lo expresado en dicha resolución, pues por lo menos, genera incertidumbre respecto a cuál de las dos bonificaciones le podría haber correspondido al actor, si la administración verificó correctamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04547-2023-PC/TC  
ICA  
SERGIO ISIDRO MOQUILLAZA  
CUYA

o no que el actor haya cumplido con los requisitos para su obtención<sup>9</sup>, el monto o saldo que podría adeudársele, entre otros aspectos. Asimismo, de la propia resolución administrativa se puede verificar que en ella se hace referencia indistintamente a la bonificación diferencial (Decreto Legislativo 276) y a la bonificación especial (Decreto Legislativo 608), lo cual también constituye una incongruencia.

9. Además de ello, es preciso señalar que la Ordenanza 0014-2021-GORE-ICA, de fecha 24 de noviembre de 2021, con base en la cual se emitió la resolución cuyo cumplimiento se exige, se emitió cuando el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM estaba vigente. Este disponía que para todo cálculo de las bonificaciones debía usarse la remuneración total permanente, salvo las excepciones de ley y conforme a lo señalado en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC (véase la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC).
10. En consecuencia, conforme a la señalado *supra*, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>9</sup> El literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276 hace referencia a que la bonificación se otorgará si se ocupó un cargo que “implique responsabilidad directiva”; mientras que en el literal b) se exige que el servidor debe cumplir sus funciones en “condiciones excepcionales”.